



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION NÚMERO **001138**

(17 SEP 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Previa comunicación a la parte investigada del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y concluidas las Averiguaciones Preliminares a la sociedad SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN, procede el Despacho a proferir acto administrativo definitivo de primera instancia como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del auto No. 1456 de fecha 2 de octubre de 2020, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1610 de 2013 y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

NUMERO DE RADICACION DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES

Expediente: No. 7368001-ID 14782682

Radicados: 02EE2019410600000054056 - 02EE2019410600000054058 y otros

INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 830.074.184-5, representada legalmente por DARIO LAGUADO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía 19.139.571. La sociedad tiene por dirección para notificaciones la carrera 13 # 40B - 41, Bogotá DC, correo electrónico: notificacioneslegales@saludvidaeps.com

RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

Los señores YIVETH PAOLA RINCÓN ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.810.257; PABLO JOSÉ PÉREZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía 1065815789; HUMBERTO BARBOSA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía 5.789.359; LINA MARÍA ORTIZ PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía 52.487.047; RUDI ESPERANZA SOLANO CURTIDOR identificada con cédula de ciudadanía 63.443.909; YEAMI PAOLA CAYANZO QUITIAN identificada con cédula de ciudadanía 1.099.212.824; ASTRID PAOLA FANDIÑO ÁVILA identificada con cédula de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

ciudadanía 37.627.095; ZARITH ANGELICA APARICIO identificada con cédula de ciudadanía 1.100.952.789; EUNICE MORALES CUARTAS identificada con cédula de ciudadanía 1.101.686.591; SANDRA YASMID ARIZA LUNA identificada con cédula de ciudadanía 63.449.923; CELIA YASMIN DIAZ CUADROS identificada con cédula de ciudadanía 60.410.788; ANGIE PAOLA VESGA REY identificada con cédula de ciudadanía 1.097.610.314; FRANCY STELLA PUERTO identificada con cédula de ciudadanía 28.138.630; GENY ANDREA RESTREPO PORTILLA identificada con cédula de ciudadanía 37.729.972; LINA JURADO QUEZADA identificada con cédula de ciudadanía 1.102386995; CARMEN ELISA PEDRAZA SANTOS identificada con cédula de ciudadanía 28.224.417; JONATHAN STEVEN URIBE ACEROS identificado con cédula de ciudadanía 1.098.739.085; KAREN VIVIANA GÓMEZ ARDILA identificada con cédula de ciudadanía 1.095.920.889; VIANNY RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 63.494.454; EDITH JOHANNA ROMERO ARIZA identificada con cédula de ciudadanía 1.099.282.691; DIANA MARCELA MORANTES BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía 1.098.624.512; LEIDY CARINA ALMEYDA PEDRAZA identificada con cédula de ciudadanía 1.098.260.480; RUTH MARILY VELANDIA identificada con cédula de ciudadanía 37.897.552; LAURA ROCÍO TEJADA BARAJAS identificada con cédula de ciudadanía 1.023.893.522; MARSELA JAIMES identificada con cédula de ciudadanía 63.492.792; LAURA ZENAIDA ARIZA identificada con cédula de ciudadanía 63.548.770; LEIDY TATIANA DUARTE DUARTE identificada con cédula de ciudadanía 1.095.831.129; SERGIO ANDRÉS CÁCERES MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.098.668.947; LUZ MARINA CLARTE BARBOSA identificada con cédula de ciudadanía 28.478.575; YEIMY LUCERO SAAVEDRA SEDANO identificada con cédula de ciudadanía 1.097.993.246; LUZ HELENA CARVAJAL TOLEDO identificada con cédula de ciudadanía 28.154.663; SILVIA JULIANA ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.095.801.450; MARIA DEL CARMEN ARIZA CUBIDES identificada con cédula de ciudadanía 37.745.766; LUZ DARY CAMARGO ARDILA identificada con cédula de ciudadanía 37.511.288; NATALIA QUINTERO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.100.932.749; LUZ MARINA LEAL TOLEDO identificada con cédula de ciudadanía 36.587.210; DORIS MIREYA CUBIDES TOVAR identificada con cédula de ciudadanía 63.437.775; MONICA ANDREA BARBOSA OLARTE identificada con cédula de ciudadanía 63.437.383; presentaron entre el mes de octubre de 2019 y julio de 2020, diversas querrelas administrativas, a través del medio virtual, en las que se solicitaba se investigara a la sociedad **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN**, pues según su dicho con la intervención de dicha entidad se afectaban sus derechos laborales (Folios 1-253)

El 9 de septiembre de 2020 el Señor Ministro del Trabajo profirió la Resolución 1590, acto administrativo por medio del cual se levantó la suspensión de términos que había sido señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020. (Folios 259 y 260).

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 1456 de 2 de octubre de 2020, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, inició averiguación preliminar en contra de la sociedad **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN**, en aras de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta. En vista de ello, y en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, se comisionó al inspector del trabajo AARON JOSEPH REY ARENAS, para que practicara las pruebas que considerara conducentes, pertinentes y necesarias que se deriven del objeto de la citada comisión. (Folios 261 y 262)

A través de correo electrónico de 14 de octubre de 202, se procedió a comunicar el auto de averiguación preliminar a los quejosos, alcanzándose la entrega ese mismo día (Folios 263)

Mediante oficio de fecha 9 de octubre de 2020, radicado bajo planilla interna 066, se procedió a comunicar el auto de trámite de averiguación a la sociedad investigada. La comunicación fue entregada el 13 de octubre de 2020, de acuerdo al certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72. (Folios 264 y 265).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

El 29 de octubre de 2020, por medio de correo electrónico, el señor DARIO LAGUADO MONSALVE, actuando como liquidador de la sociedad **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN**, allegó diversa archivos que contienen alguna información relacionada con lo descrito en el auto de indagación preliminar (Folios 266 y 268).

El inspector comisionado luego de auscultar parte de la documentación allegada, requirió a la sociedad investigada algunos medios de prueba, cuya concreción se estableció mediante oficio de 19 de febrero de 2021, radicado bajo la planilla 0019, cuando se solicitó el aporte de: Copia de la comunicación radicada ante el Ministerio del Trabajo, en donde se debió dar aviso sobre la suspensión del contrato de trabajo de las señoras a las señoras RUDI ESPERANZA SOLANO CURTIDOR y JEIMY LUCERO SAAVEDRA SEDANO, como consecuencia de las circunstancias de fuerza mayor, esto según lo establecido según lo señalado en el numeral 2 del artículo 67 de la ley 50 de 1990. El citado requerimiento fue entregado el 22 de febrero de 2021, según el certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72(Folios 269 y 270).

El 8 de marzo de 2021, por medio de correo electrónico, el señor DARIO LAGUADO MONSALVE, actuando como liquidador de la sociedad **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN**, suministró toda la información concerniente a las suspensiones de los contratos de trabajo (Folios 271 y 272).

Tras examinar la documentación entregada, y de haber concluido que la información suministrada el 29 de octubre de 2020 resultaba incompleta, pues, entre otras cosas, por una parte, de los cuatro anexos que se adjuntaron en el correo no se observó por parte alguna el número 2, en donde, según el liquidador de la investigada, se debieron incorporar los comprobantes de pago o consignación de los valores correspondientes al auxilio de cesantías, primas y vacaciones adeudadas a los trabajadores, y por otra, el link que fue aportado en el citado correo electrónico resultaba inaccesible; el inspector comisionado requirió a la sociedad investigada para que remitiera la información faltante, cuya concreción se estableció mediante oficio de 05 de abril de 2021. El requerimiento fu entregado el 5 de abril de 2021, según el certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72(Folios 273 y 274).

El 19 de abril de 2021, mediante correo electrónico, el señor DARIO LAGUADO MONSALVE, obrando como liquidador de la sociedad **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN**, adjuntó algunos archivos que no tenían la fuerza demostrativa esperada en cuanto al requerimiento hecho. (Folios 275 y 276).

Como consecuencia de lo anterior y con el ánimo de establecer con toda precisión si a la fecha existían acreencias laborales sin pagar a favor de los quejosos, se procedió el 19 de mayo de 2021 a realizar contacto telefónico con todas y cada una de las personas que interpusieron querrela administrativa en contra de **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN**, de los cuales 12 indicaron que a la fecha se les adeudaba alguna acreencia laboral(la cual se precisa más adelante), aportando por medio de correo electrónico algunos documentos que apoyaban sus manifestaciones; en contraste, no se pudo efectuar comunicación con los señores PABLO JOSÉ PÉREZ SUAREZ; SANDRA YASMID ARIZA LUNA; GENY ANDREA RESTREPO PORTILLA; KAREN VIVIANA GÓMEZ ARDILA; EDITH JOHANNA ROMERO ARIZA; MARSELA JAIMES; LEIDY TATIANA DUARTE DUARTE; SERGIO ANDRÉS CÁCERES MÉNDEZ; NATALIA QUINTERO RODRIGUEZ; a quienes se les requirió, a través de correo electrónico, para que informaran si a la fecha **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN**, les adeuda alguna suma de dinero por concepto de salarios y/o prestaciones sociales, concediéndoseles un término de 2 días hábiles para dar respuesta. Las enunciadas comunicaciones fueron entregadas el 19 de mayo de 2021. (Folios 277-286)

Entre el 19 y el 22 de mayo de 2021 los señores NATALIA QUINTERO RODRIGUEZ, EDITH JOHANNA ROMERO ARIZA, SERGIO ANDRÉS CÁCERES MÉNDEZ y KAREN VIVIANA GÓMEZ ARDILA, dieron respuesta al requerimiento hecho por el despacho, al señalar los conceptos que les eran adeudados por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

la sociedad investigada, aportando en su mayoría algunos medios de prueba, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de los otros quejosos. (Folios 287-291)

Luego de agotar la etapa de indagación preliminar y valorar exhaustivamente los medios de prueba recopilados en la actuación, se halló mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN**, comunicación que se entregó, de acuerdo a la constancia proferida por la empresa de mensajería 4-72, en medio físico, el 21 de junio de 2021 (Folios 292-293).

La notificación del auto 1374 del 30 de junio de 2021, por medio del cual se formularon cargos a la sociedad **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN**, se efectuó a través de aviso el día 19 de julio de 2021, cuando mediante certificación otorgada por la empresa de mensajería 4-72, se acreditó la entrega de la enunciada decisión. Sin que se hubiera recibido respuesta alguna (Folios 294-305)

Por medio de auto 1794 de 17 de agosto de 2021, el despacho de la Señora Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo corrió traslado para alegar de conclusión a la sociedad **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN**, el cual se entregó, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72, el 23 de agosto de 2021 (Folios 306-308).

El 26 de agosto de 2021, el liquidador de la sociedad **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN**, aportó mediante correo electrónico, junto a las alegaciones de conclusión, diversos archivos en formato pdf. los cuales contienen información que ya había sido allegada con anterioridad (Folios 309-311).

ALGUNAS PRECISIONES PREVIAS

Como se enunciara desde la formulación de cargos, es procedente señalar los nombres de los quejosos que manifestaron que sus acreencias laborales habían sido canceladas, asimismo los nombres de aquellos querellantes que no fueron tenidos en cuenta en la formulación de cargos en la medida que radicaron su inconformidad a nombre de otras personas o que su contrato de trabajo se mantiene suspendido sin adeudarsele ningún derecho de índole laboral.

Querellantes que manifestaron telefónicamente que no se les adeudaba ninguna acreencia laboral.

Nombre	Cédula de ciudadanía
Yiveth Paola Rincones Arias	1.065.810.257
Lina María Ortiz Pereira	52.487.047
Astrid Paola Fandiño Ávila	37.627.095
Zarith Angelica Aparicio Navarro	1.100952.789
Angie Paola Vesga Rey	1.097.610.314
Francy Stella Puerto Soleno	28.138.630
Lina Jurado Quezada	1.102.386.995
Vianny Rodríguez	63.449.454
Ruth Marily Velandía	37.897.552
Laura Rocio Tejada Barajas	1.023.893.522
Luz Helena Carvajal Toledo	28.154.663
Silvia Juliana Ordoñez Sarmiento	1.095.801.450

Querellantes que sin haber sostenido una relación laboral con la investigada, presentaron la queja a nombre de un familiar sin identificarlo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

Nombre	Cédula de ciudadanía
Diana Marcela Morantes Bautista	1.098.624.512
Humberto Barbosa Barrera	5.789.359
Carmen Elisa Pedraza Santos	28.224.417
Luz Marina Olarte Barbosa	28.478.575

Quejosa que instauró querrela administrativa pero su contrato se encuentra suspendido en la actualidad.

Nombre	Cédula de ciudadanía
Yeimy Lucero Saavedra Sedano	1.097.993.246

Querellantes que no respondieron a los requerimientos del despacho.

Nombre	Cédula de ciudadanía
Pablo José Pérez Suarez	1.065.815.789
Sandra Yasmid Ariza Luna	63.449.923
Geny Andrea Restrepo Portilla	37.729.972
Marsela Jaimes	63.492.792
Leidy Tatiana Duarte Duarte	1.095.831.129

NORMAS VIOLADAS O PROHIBIDAS

Es objeto de actuación en este despacho, la violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad:

Artículos 134 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, el numeral 1° del artículo 99 ley 50 de 1990 y el artículo 1° de ley 52 de 1975.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

EN RELACION A LOS CARGOS

Mediante auto 1374 del 30 de junio de 2021, se decidió abrir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN**, los cargos endilgados fueron:

- **CARGO PRIMERO:** Presunta inobservancia del numeral 1° del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, en consideración a la ausencia de pago de algunos salarios, dentro de los periodos establecidos en la legislación laboral, a favor de dos trabajadoras que prestaron sus servicios a la sociedad investigada y de una trabajadora que aun se encuentra vinculada laboralmente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

- **CARGO SEGUNDO:** eventual trasgresión del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a la ausencia de pago, dentro de los periodo establecido en las disposiciones normativas, de los montos que corresponden a la a la prima de servicios causada durante el periodo laborado entre el 1° de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, a favor de 15 trabajadores, y durante el periodo laborado entre el 17 de septiembre de 2019 al 1° de noviembre de 2019 a favor de una trabajadora.
- **CARGO TERCERO:** Presunta inobservancia del numeral 1° del artículo 99 ley 50 de 1990, en consideración a la ausencia de pago, al finalizar el vínculo laboral, de los montos que corresponden al auxilio de las cesantías causados durante el tiempo laborado entre el 17 de septiembre de 2019 y el 1° de noviembre de 2019, a favor de la señora **KAREN VIVIANA GÓMEZ ARDILA**.
- **CARGO CUARTO:** Hipotética vulneración del artículo 1° de ley 52 de 1975, en razón a la falta de pago, al finalizar el vínculo laboral, de los montos correspondientes a los intereses sobre las cesantías, causados durante el tiempo laborado entre el 17 de septiembre de 2019 y el 1 de noviembre de 2019, a favor de la señora **KAREN VIVIANA GÓMEZ ARDILA**.

EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS

No obstante haberse notificado en debida forma el auto 1374 del 30 de junio de 2021, no se recibió ningún documento que contuviera la respuesta a los cargos formulados

EN RELACIÓN CON LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Luego de que se le corriera traslado, por tres días, para alegar de conclusión, mediante auto 1794 de 17 de agosto de 2021, el liquidador de la sociedad **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN** entrega el 26 de agosto de 2021 un escrito que contiene los alegatos de conclusión, en donde afirma, entre otras cosas:

“El pasado 11 de octubre de 2019 SALUD VIDA S.A. fue sometida a toma de posesión para su liquidación forzosa administrativa, ordenada por la Resolución 88961 del 1 de octubre de 2019 de la Superintendencia de Salud, aclarada por Resolución 9200 de 2019 para decir que la resolución que ordenó la liquidación es la No. 9017 de 10 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud. El suscrito, DARÍO LAGUADO MONSALVE, funge desde entonces como liquidador nombrado por la Superintendencia Nacional de Salud.

“La Resolución 2599 de 2016 expedida por Supersalud en su Artículo 18 dice que el suscrito liquidador debe presentar ante esa Superintendencia un plan de trabajo, un presupuesto por actividades, un cronograma de actividades y los indicadores de gestión por actividades, para que la Superintendencia Nacional de Salud les imparta la aprobación. En consecuencia, el proceso liquidatorio no se desarrolla el ritmo que al liquidador le parezca, sino que sigue un itinerario y una cronología y un plan de acción autorizado por la Supersalud, tal como ocurrió en este caso porque el 15 de abril de 2020 la Superintendencia Nacional de Salud mediante oficio 2-2020- 43049, aprobó los planes de trabajo y los cronogramas que exige la ley.

“El párrafo del numeral 2 del Artículo 3 de la Resolución 8896 precisa que los efectos de la toma de posesión son los señalados en el Artículo 116 y 117 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y recuerda que la entidad intervenida sólo puede hacer lo necesario para la liquidación y que no puede continuar desarrollando su objeto social.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"Con este panorama, Saludvida se permite indicar que en el transcurrir del presente proceso de liquidación ha respetado y garantizado los derechos de los trabajadores, ya que Saludvida está haciendo todos los esfuerzos humanamente posibles para tener en primer lugar a sus colaboradores y excolaboradores y le quiero poner de presente a su despacho, que no se está tratando con una empresa que funciona, sino con una EPS con problemas financieros que han desembocado en una situación de quiebra que ameritó la intervención para su liquidación, empero en todo momento se han protegido los mínimos laborales que ostentan nuestros trabajadores.

(...)

"En el comunicado No. 36 elevado a colaboradores y excolaboradores de Saludvida donde se informa sobre las últimas actuaciones que ha adelantado esta entidad en torno a la búsqueda de los recursos líquidos para el pago del pasivo nominal que se expone, es necesario indicar al despacho que Saludvida adelanta las labores para la liberación de aproximadamente 545 depósitos judiciales por valor de \$7.349.062.768, que permitirán el flujo de caja necesario para normalizar y atender el pago de las obligaciones de carácter laboral que al día de hoy se encuentran pendientes de pago, tales como liquidaciones, nómina y primas de servicio, aunado a los demás gastos de administración del proceso liquidación, dicho proceso se ha visto truncado por cuanto en sentencia proferida el 4 de agosto de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda, empero ya nos encontramos adelantando los respectivos recursos legales en aras de lograr la consecución de los mismos, se adjunta el comunicado que expone de manera amplia lo acá resaltado y evidencia la voluntad de la entidad de usar todos los esfuerzos en la obtención de la liquidez necesaria.

(...)

"En conclusión, es del caso solicitar a su despacho que se archive la presente investigación, aclarar que si bien se han presentado atrasos en los pagos de las liquidaciones de los retiros de mutuo acuerdo así como el pago de los salarios, ello se circunscribe a la imposibilidad material al no contarse con la liquidez necesaria, pero a la fecha y como lo evidencian las pruebas aportadas la entidad ha cumplido con la normativa que aplica al caso y adelanta todos los esfuerzos necesarios en la búsqueda de los recursos que nos permita pagar los devengos de los trabajadores activos y aquellos que se retiraron de la entidad independiente de su causa y en desarrollo de las labores propias de la liquidación."

ANALISIS DE LAS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La problemática financiera de la entidad y su incidencia como causal de exculpación

En lo que se refiere a las vicisitudes económicas que aquejarían a la sociedad **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN**, y su eventual relación con las acreencias laborales adeudadas a sus trabajadores, resulta suficiente señalar que el acatamiento de las disposiciones normativas, sobre todo las de índole laboral, no está supeditado al entorno financiero, mercantil o económico de los empleadores o contratantes de los mismos, en la medida que las dificultades que estos puedan experimentar son inherentes al objeto social de cada ente societario, aunado a que se trata de los riesgos propios de toda especulación económica libremente escogida por el empleador -empresario- y que, en principio, no devienen en criterios adecuados para eximir de responsabilidad a un infractor una vez se ha acreditado la vulneración de un precepto jurídico.

En este sentido, las situaciones desfavorables en el plano económico que puedan abrumar al empleador en modo alguno afecta exigibilidad de los derechos laborales de los trabajadores, en razón a que, como se sabe, estos no asumen los riesgos o pérdidas del dador del trabajo conforme lo establece el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, fuera de que como lo señala el artículo 157 de ese Compendio Laboral, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

De la falta de pago de salarios

Como se señalara desde la formulación de cargos, luego de auscultar el material probatorio obrante dentro del expediente, y contrastarlo con lo señalado por los querellantes, se evidencia que no se les ha pagado a dos trabajadoras que prestaron sus servicios y a una tercera persona que aun labora para la investigada, los emolumentos representativos de los salarios, de acuerdo a los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral, esto es, que una vez finalizado el contrato de trabajo de dos colaboradoras, no se procedió a cancelar los rubros adeudados por concepto de la contraprestación directa del servicio; por el contrario, en los casos que se describen en la siguiente tabla, han transcurrido más de un años en un caso y en el otro se supera el periodo de dos años, después de haberse causado el derecho, sin que a la fecha hayan recibido las sumas adeudadas. En tanto, que en el asunto de la trabajadora que mantiene vigente el vínculo laboral con **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN**, a la fecha todavía no se han cancelado los siguientes valores:

Nombre	Cédula de ciudadanía	Contrato	Salarios adeudados
Leidy Carina Almeyda Pedraza	1.098.260.480	Finalizado	-Mayo de 2020 -Junio de 2020 -Julio de 2020 -Agosto de 2020
Karen Viviana Gómez Ardila	1.095.889.	Finalizado	-Septiembre de 2019 -Octubre de 2019
Edith Johanna Romero Ariza	1.099.282.691	Vigente	-Enero de 2021 -Febrero de 2021 -Cinco días del mes de marzo de 2021

En lo que atañe a la señora **LEIDY CARINA ALMEYDA PEDRAZA**, llama la atención que por medio de correo electrónico remitió un archivo que contenía varias imágenes representativas de un documento denominado terminación por mutuo consentimiento y de varios comprobantes de pago, resultando visible en estos últimos la constancia plasmada por la quejosa en esos documentos, en donde expresa que a 10 de agosto de 2020 no se habían consignado en su cuenta la prima de servicios del primer semestre del año 2020, el salario del mes de julio de 2020 ni las demás prestaciones sociales. Sin embargo, en el contexto de la decisión de primera instancia se tendrán en cuenta los rubros que ella consideró le eran adeudados

Lo expuesto encuentra sustento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, precepto que consagra que el término máximo para pagar la contraprestación económica denominada salario- que difiere del asunto en estudio, del jornal-, corresponde al momento o instante en que se extingue el último día que conforma el mes en que se prestó el servicio; de allí que en el presente caso se infringieron por completo esos preciso y estrictos términos, que fueron previamente fijados por el Legislador Laboral, generando como consecuencia lógica que este despacho considere pretermitido el precepto legal, toda vez que no se atendió el deber consistente en pagar, a 3 trabajadoras, los salario de acuerdo a los periodos fijados en las disposiciones normativas.

De la ausencia de pago de la prima de servicios.

Aunque no resulta tan notable en su significación si se le contrasta con el salario, se puede señalar que la prima de servicios representa una prestación económica que debe reconocer el empleador al

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

trabajador por el desarrollo de su actividad. Considerada en un primer momento como un modo de repartir parte de las utilidades generadas por el dador del trabajo, en función de la redistribución de las ganancias generadas en el ejercicio económico del empresario, hoy día el ámbito de reconocimiento de este derecho laboral ha sido ampliado en Colombia hacia los trabajadores domésticos, que sin ser parte de una unidad empresarial, pueden recibir a partir de la promulgación de la Ley 1788 de 2016 este pago no constitutivo de salario, lo que conlleva a que se replantee que la citada obligación no solo recae en la empresa, sino en lo que se identifica como unidad productiva, de la que hacen parte las familias que contratan personal para desarrollar de manera habitual o esporádica, actividades dentro del hogar.

La prima de servicios, se reconoce entonces como un derecho prestacional que reciben los trabajadores sin relación directa a la compensación por el desarrollo de una actividad precisa, de allí que la ausencia de su pago devenga en una vulneración directa a un beneficio económico fijado por el legislador laboral, que fue precisamente lo que acaeció en el caso objeto del presente pronunciamiento, cuando la la sociedad **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN** pretermitió la norma que contiene el deber descrito en el artículo 306 de Código Sustantivo del Trabajo, al constatarse que a la fecha no ha pagado la prima de servicios causada entre el 1° de enero de 2020 al 30 de junio de 2020 a favor de 15 querellantes, los cuales se relacionan en la siguiente tabla, y los montos por ese mismo concepto a favor de una querellante, derivados de los servicios prestados del 17 de septiembre de 2019 al el 30 de octubre de 2019 , montos de dinero que continúan sin pagarse.

Nombre	Cédula de ciudadanía	Contrato	Prestación económica adeudada
Rudi Esperanza Solano	63.443.900	Finalizado	Prima de servicios correspondiente al 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020
Yenni Paola Cavanzo Quitian	1.099.212.824	Finalizado	Prima de servicios correspondiente al 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020
Eunice Morales Cuartas	1.101.686.591	Finalizado	Prima de servicios correspondiente al 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020
Celia Yasmin Díaz Cuadros	60.410.788	Finalizado	Prima de servicios correspondiente al 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020
Jonathan Steven Uribe Aceros	1.098.739.085	Finalizado	Prima de servicios correspondiente al 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020
Karen Viviana Gómez Ardila	1.095.920.889	Finalizado	Prima de servicios correspondiente al periodo trabajado entre el 17 de septiembre de 2019 al 1° de noviembre 2019
Edith Johanna Romero Ariza	1.099.282.691	Vigente	Prima de servicios correspondiente al 1 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

			enero de 2020 al 30 de junio de 2020
Leidy Carina Almeyda Pedraza	1.098.260.480	Finalizado	Prima de servicios correspondiente al 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020
Laura Zenaida Ariza	63.548.770	Finalizado	Prima de servicios correspondiente al 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020
Sergio Andrés Cáceres Méndez	1.098.668.947	Finalizado	Prima de servicios correspondiente al 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020
María Del Carmen Ariza Cubides	37.745.766	Finalizado	Prima de servicios correspondiente al 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020
Luz Dary Camargo Ardila	37.511.288	Finalizado	Prima de servicios correspondiente al 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020
Natalia Quintero Rodríguez	1.100.962.749	Finalizado	Prima de servicios correspondiente al 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020
Luz Marina Leal Toledo	36.587.210	Finalizado	Prima de servicios correspondiente al 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020
Doris Mireya Cubides Tovar	63.437.775	Finalizado	Prima de servicios correspondiente al 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020
Mónica Andrea Barbosa Olarte	63.437.383	Finalizado	Prima de servicios correspondiente al 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020

Como se indicara desde la formulación de cargos, los señores **EUNICE MORALES CUARTAS, LAURA ZENAIDA ARIZA, LEIDY CARINA ALMEYDA PEDRAZA, MÓNICA ANDREA BARBOSA OLARTE** y **SERGIO ANDRÉS CÁCERES MÉNDEZ**, de acuerdo a los medios de prueba por ellos entregados, hicieron expresa manifestación escrita, en cuanto a la ausencia de pago de la prima de servicios correspondiente al primer semestre del año 2020, aun cuando hubieran suscrito el comprobante de pago que daba cuenta de su hipotético reconocimiento.

Asimismo, se debe hacer mención de las respuestas suscritas el 11 de Febrero de 2021 y el 24 de Marzo de 2021 por el señor **DARÍO LAGUADO MONSALVE**, fungiendo como liquidador de la sociedad **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN**, luego de que las señoras **CELIA YASMIN DIAZ CUADROS** y **NATALIA QUINTERO RODRÍGUEZ** le solicitaran el pago de la prima de servicios concerniente al periodo comprendido entre el 1° de enero de 2020 al 30 de junio de 2020. En el primer caso señaló:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"Respetada señora Diaz Cuadros,

"Por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la petición de la referencia, al respecto le preciso que Saludvida S.A E.P.S en liquidación está cumpliendo con el itinerario liquidatario y en tal sentido se están adelantando las gestiones pertinentes para pagar sus devengos.

"Se le aclara que de manera alguna esta liquidación se ha comprometido a proceder con su pago en fechas ciertas, comoquiera que tanto sus acreencias laborales como la de los demás trabajadores son objeto del ya dicho trámite de liquidación.

"En este orden, tan pronto se adelanten los trámites de manejo del recurso, se procederá de conformidad con el pago de su liquidación definitiva y la prima de servicios del primer semestre del año 2020 (...)"

En cuanto a la señora **QUINTERO RODRIGUEZ**, le indicó:

"Respetada señora Quintero Rodríguez,

"Por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la petición de la referencia, al respecto le preciso que Saludvida S.A E.P.S en liquidación está cumpliendo con el itinerario liquidatario y en tal sentido se están adelantando las gestiones pertinentes para pagar sus devengos.

"Se recalca que no es posible indicarle una fecha exacta respecto del pago de las prerrogativas que a la fecha le adeuda Saludvida EPS en Liquidación, empero, no se ha desconocido en momento alguno y así como usted hay más trabajadores que a la fecha se encuentran esperando la consecución de dicho pago.

"En este orden, tan pronto se adelanten los trámites de manejo del recurso, se procederá de conformidad con el pago de la prima de servicios causada en el primer semestre del año 2020(...)"

De la falta de pago del auxilio de las cesantías

El auxilio de las cesantías se encuentra regulado de manera genérica como prestación económica en el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, al señalarse que el empleador está obligado a pagar a sus trabajadores al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. Fue a través de la ley 50 de 1990 en donde se creó el régimen especial de liquidación anual de dicha prestación económica. En el numeral 3 de la citada disposición se estableció que el valor liquidado a 31 de diciembre de cada anualidad por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.

Por otra parte, en cuanto a profunda incidencia en el bienestar del trabajador que revisten las cesantías, es menester reseñar que las mismas responden a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose en un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda. En cuanto a la obligatoriedad en el pago y sus elementos característicos más sobresalientes, con ponen ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional, señaló:

"La clara relación que existe entre la estructura formal y la función social que cumplen las cesantías no aminoran su naturaleza obligatoria. Tratamos, pues, con verdaderas obligaciones de derecho que tienen una vocación solidaria que fortalece el vínculo jurídico existente entre dos partes y que refuerza su necesidad de cumplimiento.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

“Es una de las prestaciones sociales más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar que busca cubrir los riesgos a los que está expuesto el trabajador. Esto por cuanto es uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos ya que comprende el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada.

“Es un ahorro forzoso del trabajador que el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para subvencionar sus necesidades, mientras permanece cesante o para atender otros requerimientos importantes en materia de vivienda y educación¹.

“ No se trata de un seguro de desempleo, pues su monto es independiente de si el trabajador queda o no desempleado. Sin embargo, es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y parte integrante de la remuneración, que además está llamada a cumplir una importante función social.¹”

De acuerdo con lo señalado más arriba, el auxilio de cesantías por ser una prestación económica y una forma de protección del trabajador cesante y su familia, está impregnado de gran importancia social, lo que necesariamente conlleva a concluir que la renuencia en efectuar su pago oportuno genera una seria afectación a los derechos laborales de la persona que labora bajo la subordinación de un empleador, como ocurrió en el tema de análisis de esta decisión, cuando la **SALUD VIDA SA EPS- EN LIQUIDACIÓN** inobservó la obligación normativa que tenía de pagar, en el instante en que finalizó la relación laboral, los montos correspondientes al auxilio de las cesantías causadas entre el 17 de septiembre de 2019 y el 1° de noviembre de 2019, a favor de la señora **KAREN VIVIANA GÓMEZ ARDILA**, pues a la fecha no hay evidencia de la realización de ese pago.

La falta de pago de los intereses sobre las cesantías

Se consagra en el artículo 1° de ley 52 de 1975 el ineludible deber a cargo de los empleadores, consistente en reconocer y pagar la utilidad sobre el valor de las cesantías acumuladas al 31 de diciembre que corresponde al 12 % anual, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, que tenga este a su favor por concepto de cesantía. Estos rubros deberán pagarse, para el caso en particular, a la fecha del retiro del trabajador.

La vulneración a las disposiciones normativas, se consolida en los medios de prueba contenidos en el expediente, donde se evidencia que las cifras que atañen a los intereses sobre las cesantías, producto de la actividad laboral desarrollada por la quejosa y causados entre el 17 de septiembre de 2019 y el 1 de noviembre de 2019, a favor de la señora **KAREN VIVIANA GÓMEZ ARDILA**, continúan sin cancelarse.

RAZONES DE LA SANCION

Bajo el postulado de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, resulta necesario indicar que las infracciones a los bienes jurídicos tutelados deben estar previamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

En materia del pago oportuno del salario, y las prestaciones sociales a favor de los trabajadores, se protegen los intereses jurídicos tutelados desde el precepto ya transcrito de la Código Sustantivo del Trabajo; con base en ello lo que se busca resguardar es que no se menoscaben aquellas normas que regulan el ámbito de las relacionales laborales individuales por parte de los destinatarios de los procesos

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 1997.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. De allí que la sanción administrativa es la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han concebido para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración.

Así las cosas, este despacho ha constatado que la negativa por parte de la sociedad **SALUD VIDA SA EPS- EN LIQUIDACIÓN**, de pagar los salarios y las prestaciones sociales a favor de los trabajadores que se relacionaron con antelación, dentro de los periodos establecidos en la legislación laboral, encuadra con la conducta establecida por el legislador y el incumplimiento a sus preceptos vigentes tiene como consecuencia la imposición de la condigna sanción.

La facultad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como para mantener la misión de este Ministerio, puesto que asegura el cumplimiento de las decisiones administrativas, a través de medidas de control, que permiten hacer cumplir la normatividad por parte de los empleadores, garantizando de este modo la calidad de vida de los colombianos mediante el respeto de los derechos de los trabajadores en el ámbito individual y colectivo.

GRADUACION DEL SANCION

Ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional² que la potestad sancionadora de la Administración consiste en la facultad de imponer sanciones de tipo correctivo y disciplinario, encaminada a reprimir la realización de acciones u omisiones antijurídicas en las que incurren tanto los particulares como los funcionarios públicos, que surge como un instrumento eficaz para facilitar el ejercicio de las funciones públicas y un medio para asegurar la consecución de los fines estatales.

La sanción a imponer a la sociedad **SALUD VIDA SA EPS- EN LIQUIDACIÓN** por haber vulnerado la disposición normativa que regula los periodos en que se deben hacer los pagos de los salarios y las prestaciones sociales a los trabajadores, estaría contemplada en artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptos que establecen el rango mínimo y máximo para imponer la multa.

El precepto establece los rangos dentro de los cuales puede desplazarse la decisión:

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. (...).

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Igualmente debe tenerse en cuenta que al tenor del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para el caso en comento, se tienen como criterios de graduación de la sanción los siguientes parámetros, los cuales pasan a correlacionarse con la conducta asumida por el investigado:

² Corte Constitucional, Sentencia SU-1010 de 2008. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

La remuneración que por la prestación de sus servicios recibe el trabajador reviste gran trascendencia social, habida cuenta a que su obtención implica la satisfacción de diversos requerimientos que son propios de la subsistencia no solo del trabajador, sino de su núcleo familiar. De ese parecer es la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló

“En cuanto a su función, el salario, además de ser el valor con el que el empresario retribuye el servicio o la puesta a disposición de la fuerza de trabajo, también cumple una misión socioeconómica al procurar el mantenimiento o subsistencia del trabajador y su familia. Por esto, a nivel constitucional y legal goza de especial protección a través de un articulado que garantiza su movilidad, irrenunciabilidad, inembargabilidad, pago, igualdad salarial, prohibición de cesión, garantía de salario mínimo, descuentos prohibidos, entre otros (arts. 53 CP y 127 y ss. CST)”³

Como razón adicional a la sensibilidad que implica su pago para el trabajador, su familia y su futuro de cara a las eventualidades a las que está expuesto, el salario como elemento estructural resulta transversal en el ordenamiento laboral, puesto que partir de él se determina no pocos elementos constitutivos de otras prestaciones y derechos de naturaleza económica. En efecto, el salario representa la base de liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, cotizaciones a la seguridad social y parafiscales, así como el valor de los subsidios por incapacidad laboral, indemnizaciones a cargo del sistema de riesgos laborales, pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia.

Cuando en el Código Sustantivo del Trabajo se contemplaron en el numeral 1° del artículo 134, los periodos dentro de los cuales se debe cancelar, por parte del empleador, la contraprestación directa reconocida por los servicios del trabajador, el Legislador Laboral tuvo consciencia de las profundas implicaciones que tiene el pago oportuno del salario para quien entrega su fuerza de trabajo y para su familia, proposición que en correlación con lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, permite concluir que ese pago constituye un derecho inalienable de la persona y, por ende, su reconocimiento configura una obligación impostergable a cargo del dador del trabajo, que debe ser observada no solo de manera completa, sino además y ante todo de modo oportuno, a satisfacción del trabajador y de conformidad con lo acordado, puesto que esa remuneración tiene por objeto no solo la subsistencia del trabajador, sino también funge como apoyo para materializar diversos valores.

La dilucidación que se acaba de esbozar ha sido compartida y reiterada por la Salas de Revisión y Plena de Corte Constitucional, cuando los Magistrados que las conforman han tenido la oportunidad de conocer de situaciones en donde los trabajadores se ven impelidos a recurrir al amparo constitucional en aras de obtener el pago oportuno del ingreso más inmediato y esencial, su salario:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social. Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de las garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL- 5159 de 2018 14 de noviembre de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular⁴. (Las subrayas y el resalto son del despacho)

Examinanda la eventual afectación de los intereses jurídicos tutelados, se constata que la sociedad **SALUD VIDA SA EPS- EN LIQUIDACIÓN** menoscabó en gran medida el Derecho que tenían tres de sus trabajadores, consistente en el pago oportuno, dentro del marco temporal estipulado en la legislación laboral, de la contraprestación económica generada por la prestación directa de sus servicios.

En este sentido, resulta incuestionable que con el comportamiento asumido por la sociedad **SALUD VIDA SA EPS- EN LIQUIDACIÓN**, al abstenerse de pagar puntualmente el salario se perturbó materialmente el derecho de los trabajadores a tener la posibilidad de satisfacer oportunamente las múltiples necesidades de su subsistencia y la de su familia.

De modo análogo, se verifica que la **SALUD VIDA SA EPS- EN LIQUIDACIÓN**, trasgredió gravemente la prerrogativa que le asistía a los trabajadores enlistados anteriormente, referente al pago oportuno del auxilio de cesantías, los intereses sobre las cesantías y la prima de servicios, puesto al momento de proferirse la presente decisión, aun se adeudan dichos rubros

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

De acuerdo a las reglas dispuestas por la sana crítica, resulta suficiente con haberse demostrado que la sociedad **SALUD VIDA SA EPS- EN LIQUIDACIÓN**, al vulnerar los preceptos enlistados desde la formulación de cargos, para inferir que su patrimonio se favoreció al suprimir el costo que representaba pagar a los trabajadores relacionados más arriba, los salarios, el auxilio de cesantías, los intereses sobre las cesantías y la prima de servicios, sumas que a la fecha continúan sin pagarse.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Una vez revisada la base de datos de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, se observó que a la fecha la sociedad **SALUD VIDA SA EPS- EN LIQUIDACIÓN** no ha sido sancionado anteriormente por esta misma conducta.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Si tuviera que entenderse el anterior enunciado como el despliegue de alguna conducta por parte de la sociedad implicada, en donde se constatará un comportamiento activo o dinámico, el cual tuviera por objeto el impedir el avance de la investigación y de esta manera imposibilitar las facultades de investigación y sanción de las actuaciones que atenten contra las normas laborales que competen al Ministerio del Trabajo, este no sería el caso.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Durante el trasegar de toda la investigación no se comprobó el empleo o utilización de este tipo de conductas.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 9 de diciembre de 1999. MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Dentro de la presente investigación, se encuentra demostrado que la sociedad **SALUD VIDA SA EPS- EN LIQUIDACIÓN** no acreditó gestión alguna que permitiera dilucidar el cumplimiento de la obligación que le asistían de pagar oportunamente los salarios, el auxilio de cesantías, los intereses sobre las cesantías y la prima de servicios.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Dentro de la presente actuación, no se impartió al investigado ninguna orden de carácter imperativo cuyo desacato produjera alguna consecuencia jurídica, supuesto fáctico que de haberse configurado permitiría la aplicación de este criterio, por tal razón no tendrá incidencia en el monto de la multa.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante todo el trámite de la actuación administrativa la sociedad **SALUD VIDA SA EPS- EN LIQUIDACIÓN** nunca hizo un reconocimiento expreso orientado a admitir que la conducta asumida infringió las normas laborales, por el contrario, siempre se evidenció el esfuerzo argumentativo por demostrar la inexistencia de tal vulneración, basándose para ellos en eventuales problemas financieros que han impedido el pago oportuno de las acreencias laborales, al punto de requerir el archivo de la actuación que se lleva en contra de esa entidad.

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Si bien es cierto que las actuaciones desplegadas por la sociedad **SALUD VIDA SA EPS- EN LIQUIDACIÓN** repercutieron negativamente sobre la esencia del derecho que le asiste a los trabajadores en lo que respecta al pago oportuno del auxilio de cesantías, los intereses sobre las cesantías y la prima de servicios, dicho comportamiento no tiene la suficiente trascendencia para ser catalogado como una grave violación de los derechos humanos de quien presta su fuerza laboral para acceder a un ingreso.

No corre la misma suerte la conducta que atañe a la falta de pago de los salarios, a favor de las señoras **Leidy Carina Almeyda Pedraza, Karen Viviana Gómez Ardila y Edith Johanna Romero Ariza**, puesto que esta contraprestación económica que debe reconocer el empleador a quien presta sus servicios de manera subordinada representa el medio esencial a través del cual, como se ha insistido en múltiples ocasiones en la presente decisión, se asegura la existencia digna del trabajador considerada aceptable por la sociedad. En este sentido se ha pronunciado la doctrina de la Corte Constitucional, como se ilustró con antelación cuando se transcribió un fragmento de la Sentencia SU- 995 de 9 de diciembre de 1999.

En esos términos, el despacho sancionará, basándose en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a la sociedad **SALUD VIDA SA EPS- EN LIQUIDACIÓN**, por conculcar las siguientes normas: artículos 134 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, el numeral 1° del artículo 99 ley 50 de 1990 y el artículo 1° de ley 52 de 1975, teniendo en cuenta a su vez los criterios de graduación antes descrito, para imponer a título de multa los montos diferenciados que se describirán en la parte resolutive de la decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 830.074.184-5, con multa de **250.22 UVT** unidades de valor tributario vigente equivalente a **NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE, (\$9.085.260)**, correspondientes a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, que deberán ser consignados únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por la inobservancia del numeral 1° del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, en consideración a la ausencia de pago de algunos salarios, dentro de los periodos establecidos en la legislación laboral; correspondientes a **Leidy Carina Almeyda Pedraza**, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.260.480, **Karen Viviana Gómez Ardila** identificada con cédula de ciudadanía 1.095.889 y **Edith Johanna Romero Ariza** identificada con cédula de ciudadanía 1.099.282.691; según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 830.074.184-5, con multa de **500.44 UVT** unidades de valor tributario vigente equivalente a **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE, (\$18.170.520)**, correspondientes a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, que deberán ser consignados únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por la trasgresión del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a la ausencia de pago, dentro de los periodo establecido en las disposiciones normativas, de los montos que corresponden a la a la prima de servicios causada durante el periodo laborado entre el 1° de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, correspondiente a los señores **Rudi Esperanza Solano** identificada con cédula de ciudadanía 63.443.900, **Yenni Paola Cavanzo Quiñan** identificada con cédula de ciudadanía 1.099.212.824, **Eunice Morales Cuartas** identificada con cédula de ciudadanía 1.101.686.591, **Celia Yasmín Díaz Cuadros** identificada con cédula de ciudadanía 60.410.788, **Jonathan Steven Uribe Asceres** identificado con cédula de ciudadanía 1.098.739.085, **Edith Johanna Romero Ariza** identificada con cédula de ciudadanía 1.099.282.691, **Leidy Carina Almeyda Pedraza** identificada con cédula de ciudadanía 1.098.260.480, **Laura Zenaida Ariza** identificada con cédula de ciudadanía 63.548.770, **Sergio Andrés Cáceres Méndez** identificado con cédula de ciudadanía 1.098.668.947, **María Del Carmen Ariza Cubides** identificada con cédula de ciudadanía 37.745.766, **Luz Dary Camargo Ardila** identificada con cédula de ciudadanía 37.511.288, **Natalia Quintero Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía 1.100.962.749, **Luz Marina Leal Toledo** identificada con cédula de ciudadanía 36.587.210, **Doris Mireya Cubides Tovar** identificada con cédula de ciudadanía 63.437.775, **Mónica Andrea Barbosa Olarte** identificada con cédula de ciudadanía 63.437.383; y durante el periodo laborado entre el 17 de septiembre de 2019 al 1° de noviembre de 2019 a favor de la señora **Karen Viviana Gómez Ardila** identificada con cédula de ciudadanía 1.095.920.889; según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la sociedad **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 830.074.184-5, con multa de 75.06 UVT unidades de valor tributario vigente equivalente a **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE, (\$2.725.578)**, correspondientes a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, que deberán ser consignados únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por la violación del numeral 1° del artículo 99 ley 50 de 1990, en consideración a la ausencia de pago, al finalizar el vínculo laboral, de los montos que corresponden al auxilio de las cesantías causados durante el tiempo laborado entre el 17 de septiembre de 2019 y el 1° de noviembre de 2019, correspondiente a la señora **KAREN VIVIANA GÓMEZ ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía 1.095.920.889; según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la sociedad **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 830.074.184-5, con multa de 75.06 UVT unidades de valor tributario vigente equivalente a **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE, (\$2.725.578)**, correspondientes a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, que deberán ser consignados únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por vulneración del artículo 1° de ley 52 de 1975, en razón a la falta de pago, al finalizar el vínculo laboral, de los montos correspondientes a los intereses sobre las cesantías, causados durante el tiempo laborado entre el 17 de septiembre de 2019 y el 1 de noviembre de 2019, correspondiente a la señora **KAREN VIVIANA GÓMEZ ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía 1.095.920.889 según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmsquera@mintrabajo.gov.co y mccgarcia@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR a la sociedad **SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 830.074.184-5, representada legalmente por **DARIO LAGUADO MONSALVE**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

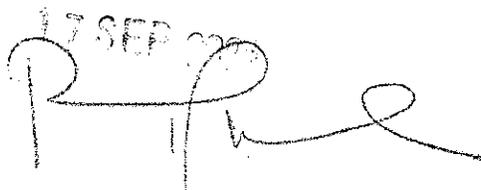
identificado con cédula de ciudadanía 19.139.571. La sociedad tiene por dirección para notificaciones la carrera 13 # 40B - 4i, Bogotá DC, correo electrónico: notificacioneslegales@saludvidaeps.com y a los demás jurídicamente interesados: señores **YIVETH PAOLA RINCÓN ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.810.257; Carrera 38 N°.34 - 105 B/ga seryipa@hotmail.com **PABLO JOSÉ PÉREZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1065815789; Calle 41 N°.23 - 17 B/ga. pi-deag@hotmail.com **HUMBERTO BARBOSA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 5.789.359; monicab_287@hotmail.com **LINA MARÍA ORTIZ PEREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.487.047; Calle 4 N°.6 - 53 Valle de San José linita_1980@hotmail.com **RUDI ESPERANZA SOLANO CURTIDOR** identificada con cédula de ciudadanía 63.443.900; Calle 1 D N°.16 - 40 San Francisco - B/ga resolano2005@gmail.com **YENNI PAOLA CAVANZO QUITIAN** identificada con cédula de ciudadanía 1.099.212.824; Calle 12 A N°.4 - 72 Barbosa / Santander paolacavanzo1234@gmail.com **ASTRID PAOLA FANDIÑO ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía 37.627.095; Vereda Centro - Barbosa / Santander paofa83@hotmail.com **ZARITH ANGELICA APARICIO** identificada con cédula de ciudadanía 1.100.952.789; Calle 197 A N°.36 - 54 Floridablanca zaritaaparicio@hotmail.com **EUNICE MORALES CUARTAS** identificada con cédula de ciudadanía 1.101.686.591; euni05mora@hotmail.com **SANDRA YASMID ARIZA LUNA** identificada con cédula de ciudadanía 63.449.923; Calle 8 N°.11 - 33 Floridablanca sandrayasmidariza1878@gmail.com **CELIA YASMIN DIAZ CUADROS** identificada con cédula de ciudadanía 60.410.788; Carrera 28 N°.19 - 53 Floridablanca cdiazcuadro@gmail.com **ANGIE PAOLA VESGA REY** identificada con cédula de ciudadanía 1.097.610.314; Vereda Barranco Amarillo - El Carmen de Chucurí angiepvr@gmail.com **FRANCY STELLA PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía 28.138.630; Calle 3 N°.1 - 03 El Carmen de Chucurí syncarf_puerto@hotmail.com **GENY ANDREA RESTREPO PORTILLA** identificada con cédula de ciudadanía 37.729.972; Carrera 16 N°.56 - 18 Barrio El Reposo - Floridablanca jennyandreaa1204@gmail.com **LINA JURADO QUEZADA** identificada con cédula de ciudadanía 1.102386995; Refugio Piedecuesta geraidinnemy@hotmail.com **CARMEN ELISA PEDRAZA SANTOS** identificada con cédula de ciudadanía 28.224.417; Calle 6 N°.3 - 28 Los Santos leidycarinaalmeyda20@gmail.com **JOMATHAN STEVEN URIBE ACEROS** identificado con cédula de ciudadanía 1.098.739.085; Calle 64 E N°.1 w - 26 Bucaramanga josturac@gmail.com **KAREN VIVIANA GÓMEZ ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía 1.095.920.889 Conjunto Alicante casa 62 - Girón karenvivi-gomez@hotmail.com **VIANNY RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 63.494.454; Carrera 17 A N°.5 - 27 Limoncito - Floridablanca marianajames08@hotmail.com **EDITH JOHANNA ROMERO ARIZA** identificada con cédula de ciudadanía 1.099.282.691; Carrera 8A N°.67 - 17 Tunja yois08.94@gmail.com **DIANA MARCELA MORANTES BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía 1.098.624.512; Calle 11 N°.40 - 12 Floridablanca diamarmor@gmail.com **LEIDY CARINA ALMEYDA PEDRAZA** identificada con cédula de ciudadanía 1.098.260.480; Carrera 4A N°.3 - 28 apto 301 Piedecuesta leidycarinaalmeyda@gmail.com **RUTH MARILY VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía 37.897.552; Calle 41 N°.23 - 17 Girón rumaveye7078@gmail.com **LAURA ROCÍO TEJADA BARAJAS** identificada con cédula de ciudadanía 1.023.893.522; Olival Centro - Suaita tejadolaura15@gmail.com **MARSELA JAIMES** identificada con cédula de ciudadanía 63.492.792; Carrera 33 N°.28 - 126 Bucaramanga marselljaca@misena.edu.co **LAURA ZENAIDA ARIZA** identificada con cédula de ciudadanía 63.548.770; zaray1020@hotmail.com **LEIDY TATIANA DUARTE DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía 1.095.831.129; Carrera 17 A N°.5 - 26 Limoncito leidyduarte2@gmail.com **SERGIO ANDRÉS CÁCERES MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.098.668.947; Calle Real N°.6 - 74 Torre 1 Apto 1201 Bucaramanga sergioksc@hotmail.com **LUZ MARINA OLARTE BARBOSA** identificada con cédula de ciudadanía 28.478.575; Calle 10 N°.5 - 40 Vélez monicab_287@hotmail.com **YEIMY LUCERO SAAVEDRA SEDANO** identificada con cédula de ciudadanía 1.097.993.246; carmenza_19@hotmail.com **LUZ HELENA CARVAJAL TOLEDO** identificada con cédula de ciudadanía 28.154.653; Carrera 26 # 37-14 Girón pasto.80@hotmail.com **SILVIA JULIANA ORDOÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

1.095.801.450; calle 7 # 14-37 barrio Altamira Floridablanca analiu_16@hotmail.com MARIA DEL CARMEN ARIZA CUBIDES identificada con cédula de ciudadanía 37.745.766; carmenza_19@hotmail.com LUZ DARY CAMARGO ARDILA identificada con cédula de ciudadanía 37.511.288; calle 12 #14-27 Charalá, Santander camargo.luzdary@gmail.com NATALIA QUINTERO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.100.962.749; nataliaquintero372@gmail.com LUZ MARINA LEAL TOLEDO identificada con cédula de ciudadanía 36.587.210; luz.leal.toledo@gmail.com DORIS MIREYA CUBIDES TOVAR identificada con cédula de ciudadanía 63.437.775; dorismireyacubides@gmail.com MONICA ANDREA BARBOSA OLARTE identificada con cédula de ciudadanía 63.437.383 monicab_287@hotmail.com en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

17 SEP 2021


RUBY M. VALERO CORDOBA
COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER

Proyectó: A. Rey
Revisó/aprobó: Ruby V.